



Roj: **STSJ GAL 4158/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:4158**

Id Cendoj: **15030340012016102818**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2016**

Nº de Recurso: **1009/2016**

Nº de Resolución: **3454/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO CG

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2015 0001370

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001009 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000447 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña VESTAS EOLICA S.A.U.

ABOGADO/A: PAULA ARETIO ANTON

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, S.A., Luis Pablo

ABOGADO/A: LINO GUILLERMO RODRIGUEZ QUINTANA, RUBEN RODRIGUEZ ROMAN

PROCURADOR: , PASCUAL DE GANTES BOADO GONZALEZ MORATO

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

En A CORUÑA, a seis de Junio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001009 /2016, formalizado por VESTAS EOLICA S.A.U., contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de LUGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000447 /2015, seguidos a instancia de D. Luis Pablo frente a GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, S.A., VESTAS EOLICA S.A.U., siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Luis Pablo presentó demanda contra GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, S.A., VESTAS EOLICA S.A.U., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha catorce de Diciembre de dos mil quince que estimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primeiro.- Luis Pablo , maior de idade, prestou, os seus servizos coma traballador por conta allea para a entidade GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA (adicada O sector da siderometalurxia), coas seguintes circunstancias laborais e persoais: a) Antigüidade: dende o 30 de maio de 2005 (o traballador prestou servizos inicialmente para SIEMSA GALICIA, SAU, se ben foi subrogado por GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA o 1 de xullo de 2010); b) Categoría profesional: oficial 2ª. c) Tipo de contrato: indefinido. d) Centro de traballo: Parques Eólicos Pena Ventosa e Chan do Renon, O Vicedo, Lugo. e) Xornada: a tempo completo. f) Salario: a. contía de 68,20 euros ao día, con inclusión da prorrata das pagas extraordinarias. b. tempo e forma de pagamento: mensual e por ingreso/transferencia na conta do traballador. g) Luis Pablo ostenta nun ostentou no último ano cargo de delegado de persoal ou representante dos traballadores/as. Segundo. - A entidade GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA mantíña un contrato con ENEL GREEN POWER ESPAÑA, SL para a operación e mantemento nos parques eólicos de Pena Ventosa e de Chan de Tenon de tecnoloxía de GAMESA, que finalizou o 30 de abril de 2015, pasando a desempeñar as súas actividades nos parques eólicos de Pena Ventosa e de Chan do Tenon a empresa VESTAS EÓLICA, SAU dende o 1 de maio de 2015 e como consecuencia dun contrato asinado o 14 de decembro de 2014. Terceiro.- O 21 de abril de 2015 GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA comunicou a Luis Pablo a súa baixa na empresa como consecuencia da finalización do contrato mercantil, indicándolle que o empregador no contrato de traballo, por subrogación, sería dende o 1 de maio de 2015 a entidade VESTAS EÓLICA, SAU. Cuarto.- GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA comunicou mediante o escrito do 20 de abril de 2015 a VESTAS EÓLICA, SAU a identificación dos traballadores que prestaban servizos nos parques eólicos de Pena Ventosa e de Chan do Tenon e a obriga de subrogación. Quinto. - VESTAS EOLICA, SAU indicou a GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA mediante un escrito do 27 de abril de 2015 que non subrogaría a ningún traballador dado que non existía esa obriga atendendo a aplicación do Convenio colectivo do comercio do metal. Sexto.- VESTAS EÓLICA, SAU é unha entidade que ten como obxecto social a promoción, mantemento e explotación de parques eólicos e turbinas eólicas, así como a compravenda explotación e distribucións das mesmas. A actividade de venda e subministro de aeroxeneradores representa a maior porcentaxe de facturación da empresa. Setimo.- VESTAS EÓLICA, SAU conta con diferentes centros de traballo en Lugo e noutras provincias, aplicando a todos/as os/as traballadores/as o Convenio colectivo do comercio do metal. Oitavo.- VESTAS, SA fixo entrega dos EPIS aos traballadores ao seu servizo. Noveno.- O 21 de maio de 2015 presentouse a papeleta conciliación ante o SMAC. O acto tivo lugar, sen avinza, o 8 de xuño de 2015.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

DECISIÓN: 1. Acollo a demanda formulada por Luis Pablo contra VESTAS EÓLICA, SAU de tal xeito: a. Declaro improcedente o despedimento de Luis Pablo con efectos o 1 de maio de 2015. b. Condono a VESTAS EÓLICA, SAU a que, no prazo de 5 días a contar dende a notificación desta resolución, opte (con comunicación a este Xulgado) entre readmitir ó traballador nas mesmas condicións que tiña antes do despedimento ou a indemnizalo na cantidade de 28.030,20 euros. c. Para o caso de optar pola readmisión do traballador, a empresa deberá aboar tamen a Luis Pablo , como salarios de tramitación, a cantidade de 68,20 euros por cada un dos días transcorridos dende o 1 de maio de 2015.- 2. Absolvo a GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA de canta petición se formulaba contra súa no presente procedemento.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte codemandada VESTAS EÓLICA, SAU siendo impugnado por el demandante D. Luis Pablo . Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda formulada y declara improcedente el despido del actor, con efectos de 1 de mayo de 2015, condenando a la empresa codemandada VESTAS EOLICA SAU a que en el plazo de cinco días desde la notificación de dicha resolución opte entre la readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o a abonarle una indemnización de 28.03020 euros; en caso de optar por la readmisión deberá abonar los salarios de tramitación, a razón de 68,20 euros por cada uno de los días transcurridos desde el 1 de mayo de 2015; absolviendo a la entidad GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA S.A.

Contra dicha resolución interpone recurso de suplicación el Letrado de la entidad condenada VESTAS EOLICA SAU para pedir la revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida y para denunciar la infracción de normas sustantivas.

La revisión solicitada, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la L.R.J.S ., tiene por objeto la adición al ordinal sexto de un segundo párrafo, debiendo quedar redactado dicho hecho probado del siguiente modo:

"6º.- VESTAS EOLICA SAU es una entidad que tiene como objeto social la promoción, mantenimiento y explotación de parques eólicos y turbinas eólicas, así como la compraventa, explotación y distribución de las mismas. La actividad de venta y suministro de aerogeneradores representa el mayor porcentaje de facturación de la empresa. Asimismo, la actividad de venta y suministro de aerogeneradores es la actividad principal y preponderante de VESTAS EÓLICA SAU".

Pretensión a la que no se accede por los siguientes motivos:

a) La facultad de la valoración conjunta de la prueba incumbe con exclusividad al juzgador de instancia y que su versión de los hechos declarados probados sólo puede ser atacada e impugnada cuando se citen pruebas documentales o periciales que revelen inequívocamente el error sufrido, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos.

b) Porque no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1997 , 18 y 27 de marzo de 1998 , 8 y 30 de junio de 1999 , y 2 de mayo de 2000).

c) Porque como razonó el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 294, de 18 octubre 1993 , «el recurso de suplicación no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada.

SEGUNDO.- En el apartado destinado al examen del derecho aplicado, al amparo del párrafo c) del mencionado artículo 193 de la L.R.J.S ., denuncia que VESTAS EOLICA SAU no se encuentra vinculada a ninguna norma convencional que obligue a la subrogación empresarial, siendo un hecho indiscutido que no ha asumido un solo trabajador de la antigua prestadora del servicio Global Energy Siemens Services, ni se ha producido transmisión patrimonial material o inmaterial alguna de la empresa saliente a la entrante; y que el Convenio Colectivo aplicable a la empresa recurrente es el de Comercio de Metal, que no prevé ese mecanismo de subrogación. Menciona al efecto diversas sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia para concluir señalando que, al no ser aplicable a dicha entidad lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Siderometalurgia, no puede condenársele a los efectos propios de la improcedencia, al no operar la obligación de subrogación convencional que se demandaba de contrario.

Por todo ello solicita la revocación de la resolución recurrida y que se dicte otra que declare la inexistencia de obligación de subrogación y absuelva a la empres recurrente de los efectos de la extinción del contrato del actor.

El recurso así planteado adolece de un requisito esencial cual es citar la norma o disposición legal infringida en que pudiera haber incurrido la resolución recurrida, pues uno de los requisitos que ha de cumplir el recurso de suplicación es la cita, con precisión y claridad, del precepto (constitucional, legal, reglamentario, etc.) que estima infringido, argumentando suficientemente las razones que crea le asistan para así afirmarlo, ya que la Sala ni puede colaborar en la construcción del recurso, ya que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica y colocaría a la parte recurrida en manifiesta indefensión, ni puede conocer, so pena de romper el principio de igualdad entre los litigantes, de las violaciones jurídicas no acusadas por y en el recurso, con la única salvedad - que no es el caso de autos - de que, por trascender al orden público y conculcarlo, el Tribunal pudiera actuar de oficio.

Por otro lado, no se alega válidamente la infracción de la jurisprudencia, pues esta, según establece el artículo 1.6 del Código Civil , está formada exclusivamente por la doctrina que, de modo reiterado establezca el Tribunal



Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, lo que determina que las sentencias de órganos judiciales distintos del Tribunal Supremo no forman jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992 [RJ 1992\5571], 1 de julio de 1994 [RJ 1994\6326] y 28 de mayo de 1999 [RJ 1999\5001]), y las que en ella se citan), y en el presente recurso no se invoca ninguna sentencia del Alto Tribunal.

TERCERO.- En cualquier caso, y considerando que la invocación del Convenio Colectivo implica una denuncia jurídica que obliga a dar una respuesta al recurso así formulado, hemos de partir para ello, de los siguientes datos y circunstancias:

a) La entidad GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA SA., para la que el actor venía prestando servicios, en las circunstancias personales y laborales que se especifican en el ordinal primero de la resolución recurrida, mantenía un contrato con ENEL GREEN POWER ESPAÑA SL., para la operación y mantenimiento en los parques eólicos de Pena Ventosa y de Chan de Tenon de tecnología de GAMESA, que finalizó el 30 de abril de 2015, pasando a desempeñar sus actividades en los parques eólicos de Pena Ventosa y de Chan do Tenón la empresa VESTAS EÓLICA, SAU desde el 1 de mayo de 2015 y como consecuencia de un contrato firmado el 14 de diciembre de 2014.

b) El 21 de abril de 2015 GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, SA comunicó a Luis Pablo su baja en la empresa como consecuencia de la finalización del contrato mercantil, indicándole que el empleador en el contrato de trabajo, por subrogación, sería desde el 1 de mayo de 2015 a la entidad VESTAS EÓLICA, SAU.

c) GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, S.A. comunicó mediante el escrito del 20 de abril de 2015 a VESTAS EÓLICA, SAU la identificación de los trabajadores que prestaban servicios en los parques eólicos de Pena Ventosa y de Chan do Tenon y la obligación de subrogación. VESTAS EÓLICA, SAU indicó a GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA, S.A. mediante un escrito del 27 de abril de 2015 que no subrogaría a ningún trabajador dado que no existía esa obligación atendiendo a la aplicación del Convenio colectivo del comercio del metal.

c) VESTAS EÓLICA, SAU es una entidad que tiene como objeto social la promoción, mantenimiento y explotación de parques eólicos y turbinas eólicas, así como la compraventa, explotación y distribuciones de las mismas. La actividad de venta y suministro de aerogeneradores representa el mayor porcentaje de facturación de la empresa. VESTAS EÓLICA, SAU cuenta con diferentes centros de trabajo en Lugo y en otras provincias, aplicando a todos los trabajadores el Convenio colectivo del comercio del metal.

CUARTO.- Esta misma Sala, en sentencia de 28 de marzo de 2016 (Rec.116/2016), siendo otros trabajadores demandantes, ha resuelto la misma cuestión litigiosa, rechazando las mismas alegaciones de la empresa recurrente, en base a las siguientes consideraciones:

"1.- En primer lugar, consta probado que la prestación de servicios de los actores se produjo en los Parques Eólicos de Pena Ventosa y Chan do Tenán, en el Lugar de Cabanas, A Escanabada en O Vicedo (Lugo), y el Convenio colectivo del sector de Comercio del Metal de la Provincia de Madrid (BOCM de 23 abril de 2014), establece en su art. 1, relativo al ámbito funcional que: "El presente Convenio colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de las empresas dedicadas al Comercio del Metal que tuvieran centro de trabajo establecido en la Comunidad Autónoma de Madrid . Por el contrario, el Convenio colectivo de las Industrias de Siderometalúrgica de la provincia de Lugo, establece en su art. 2, relativo al ámbito territorial que: "las normas de este convenio serán de aplicación a las empresas emplazadas en la provincia de Lugo y al personal que en las mismas presten sus servicios".

De acuerdo con la doctrina sentada por la STS de 13/06/2012 (RJ 2012, 8342) (rec. 1337/2011), que cita la de 24 de febrero de 2011 (rcud 1764/2010), abordando el ámbito de aplicación territorial de ambos convenios colectivos, el punto de conexión es el centro de trabajo o lugar de la prestación de trabajo (lex loci laboris). Los argumentos de esta sentencia para sostener la razonabilidad y objetividad de la conexión "centro de trabajo" con preferencia a la conexión "sede social" de la empresa (que en este caso tiene su domicilio social en Madrid, C/ Arroyo de Valdebebas 4), pueden resumirse así: 1) no puede dejarse "al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo"; 2) la nota decisiva en el concepto legal de centro de trabajo del artículo 1.5 ET (RCL 1995, 997) es "la existencia de una unidad técnica de producción que, dentro del conjunto de la actividad de la empresa, sirva a la ejecución práctica de ésta"; y 3) con independencia de que "la empresa planifique desde su sede central la actividad del conjunto", el centro de trabajo como "unidad simple" donde se desarrolla la actividad de trabajo por parte de los trabajadores puede desplazar al domicilio social de la empresa como criterio de aplicación de convenios colectivos, cuando así se ha establecido en las propias disposiciones convencionales , como sucede en el presente caso. Este criterio ha sido seguido también por esta Sala en las SSTSJ de Galicia de 19 de abril de 2013 (Recurso: 343/2013); 26 de febrero de 2013 (Recurso: 5711/2012); 7 de marzo de 2013 (Recurso: 5710/2012) y 13 de febrero de 2013 (Recurso: 5362/2012), que contemplan supuestos semejantes de sucesión de contratados entre la demandada



GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA S.A., como empresa saliente, y otra empresa del sector como empresa entrante, con aplicación del mismo Convenio colectivo de las Industrias de Siderometalúrgica de la provincia de Lugo.

2.- Sentado lo anterior tampoco el ámbito funcional de ambos convenios permite aceptar la tesis de la recurrente ni aplicar en este caso, como pretende, el criterio de inclinarse en favor de la actividad real preponderante de dicha empresa. Así: el art. 1 del Convenio colectivo del sector de Comercio del Metal de la Provincia de Madrid, establece que "será de aplicación al personal de las empresas cuya actividad principal consista en la venta, comercialización, distribución o implantación y su seguimiento de cualquier clase de servicios, soportes tecnológicos o productos incluidos en el campo de aplicación del sector del metal. Este ámbito funcional afectará a los servicios auxiliares de la actividad principal. Dichas actividades no estarán afectas a un ciclo de producción Industrial aunque puedan sufrir una adaptación. Y, a su vez, el art. 1 del Convenio colectivo de las Industrias de Siderometalúrgica de la provincia de Lugo, establece que: "O ámbito funcional da industria e os servicios do metal comprende a todas as empresas e traballadores que realizan a súa actividade, tanto no proceso de produción, como no de transformación nos seus diversos aspectos, de manipulación ou almacenaxe, comprendéndose, así mesmo, aquelas empresas, centros de traballo, talleres de reparación de vehículos, con inclusión dos de lavado, entraxe e instalación de neumáticos, ou talleres que levan a cabo traballos de carácter auxiliar, complementarios ou afíns, directamente relacionados co sector, ou tarefas de instalación, montaxe, reparación mantemento ou conservación, incluídos en dita rama ou en calquera outra que requira tales servicios, así como, as empresas fabricantes de compoñentes de enerxía renovable.

Tamén será de aplicación ás industrias metalgráficas e de fabricación de envases metálicos e botería, cando na súa fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm., xoiería e relojería, fontanería, instalacións eléctricas, de aire acondicionado, calefacción, gas, placas solares e outras actividades auxiliares ou complementarias da construción, tendidos de liñas de conducción de enerxía, tendidos de cables e redes telefónicas, sinalización e electrificación de ferrocarrís, instaladores e mantemento de grúas torre, industrias de óptica e mecánica de precisión, montaxe, lectura e mantemento de contadores eléctricos, fabricación e montaxe de rótulos luminosos, instalación e mantemento de parques eólicos, recuperación e reciclaxe de materias primas secundarias metálicas, fabricación ou manipulación de circuitos impresos, así como, aquelas actividades, específicas e/ou complementarias, relativas ás infraestructuras tecnolóxicas e equipos da información e as telecomunicacións".

Es decir, la prestación de servicios de operación y mantenimiento preventivo en las instalaciones de los Parques Eólicos de Pena Ventosa y Chan do Tenón, comprendidas en el contrato suscrito por Enel Green Power España S.L. y la recurrente Vestas Eólica, S.A.U. en 14 de diciembre de 2014, son incluibles en el ámbito funcional del Convenio colectivo de las Industrias de Siderometalúrgica de la provincia de Lugo, incluso de forma más específica que en el más genérico ámbito funcional del Convenio colectivo del Metal de Madrid.

3.- Por otro lado, no resulta en este caso admisible la aplicación del criterio de la actividad real preponderante de la entidad recurrente, ya que dicho criterio impone valorar, principalmente, la actividad organizativa, productiva y económica de la empresa, de acuerdo con la doctrina sentada, entre otras, por las STS/IV de 10 de julio de 2000 (RJ 2000\7176) y 29 enero 2002 (RJ 2002 \2646). La entidad recurrente sostiene que su actividad principal a nivel de empresa es claramente la venta y suministro de aerogeneradores (que representa el porcentaje más alto de su facturación), y su actividad auxiliar o complementaria es la instalación y mantenimiento post venta de los aerogeneradores o de los parques. Sin embargo, semejante afirmación ha quedado huérfana de prueba tal como razona la sentencia de instancia, pues la recurrente pretende fundar su alegación en el certificado de facturación que aporta (folio 476 de los autos). Dicho documento resulta por sí sólo insuficiente para justificar cuál sea su actividad principal, pues, por un lado, se trata de un documento confeccionado por el Director de Recursos Humanos de la propia empresa que certifica, según manifiesta, de acuerdo con la información proporcionada por el departamento financiero, lo que se aproxima más a una testifical encubierta de documental que a una documental propiamente dicha. En todo caso, se trata de un documento de parte creado en función de sus necesidades en el proceso sin que aparezca refrendado por otros medios probatorios. Por otro lado, de su contenido sólo resulta la facturación de la empresa en los años 2008 a 2015 y cuáles son las cantidades que atribuye a la actividad de mantenimiento, pero sin especificar a cuánto ascienden las restantes actividades y la distribución de las mismas, pues el objeto social de la empresa se concreta en "la promoción, generación, mantenimiento y explotación de parques eólicos y turbinas eólicas, así como la compraventa, comercialización y distribución de las mismas", tal como reconoce la recurrente y consta en la documental que aporta (folio 299). Además, la genérica remisión que hace a los folios 713 a 739 (doc. nº 16 de su prueba), referidos al informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión del ejercicio de 2013, no permiten identificar que la actividad principal de la empresa sea la venta y suministro de aerogeneradores, pues no se especifica de qué parte o partes concretas de los informes o de las cuentas, y su interpretación, extrae la recurrente tal afirmación, ni ha propuesto ninguna prueba pericial explicativa de



los referidos documentos contables. Y en último término, de ninguno de los hechos probados se desprende cuál sea la actividad principal de la recurrente, sin que ésta hubiese solicitado revisión de los mismos sobre el particular, y sin que la valoración probatoria que la Magistrada de instancia realiza en la fundamentación jurídica (art. 97. 2 LRJS), pueda calificarse de errónea o contraria a las reglas de la sana crítica.

En tales circunstancias, resulta aplicable el artículo 72 del Convenio colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Lugo. El citado artículo del Convenio establece: "En todo o que non estea previsto no presente Convenio, continúan sendo de aplicación as normas legais de carácter xeral e complementarias da Ordenanza Laboral de Traballo de Siderometalúrgica, xa derogada, excepto aqueles aspectos que se opoñan ó disposto neste convenio, en tanto en cuanto non se aprobe un Acordo Marco para o sector de ámbito estatal ou autonómico que regule as materias en cuestión" . Y esta remisión a la ya derogada Ordenanza Laboral de Trabajo de Siderometalúrgica supone que sus normas, en lo que no se opongan al contenido del convenio, siguen siendo de aplicación en el ámbito del sector del Metal en Lugo, ya que así lo han querido las partes negociadoras del convenio, y si bien la citada Ordenanza Laboral, en su redacción originaria de 29 de julio de 1970 se encontraba huérfana de cualquier tipo de regulación a propósito del tema de la sucesión de empresa, por Orden de 22 de abril de 1976 (BOE nº 102 de 28 abril de 1976), se complementó la misma, aprobándose las "Normas Complementarias de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica aplicables a los trabajadores dependientes de Empresas de montaje y auxiliares de este sector laboral, y dentro de las mismas, concretamente en su norma 5ª.1 se establece: "Si a la terminación de la vigencia del Convenio entre una Empresa auxiliar y la principal, las funciones totales o parciales que viniese realizando aquélla se continuasen por otra u otras Empresas auxiliares, los trabajadores de la Empresa auxiliar que hubiese cesado en su cometido pasarán a formar parte con el mismo carácter que tuviesen de la Empresa o Empresas auxiliares que la hubieran sustituido".

Por ello estableciendo la obligación de subrogación la norma convencional aplicable y no habiéndose hecho cargo la empresa recurrente de la continuidad en la relación laboral con los trabajadores demandantes, nos encontramos en presencia de un despido de cada uno de ellos, que fue correctamente calificado de improcedente con las consecuencias legales inherentes a cada uno de ellos (art. 55 y 56ET)".

En consecuencia, a tenor de lo expuesto, es procedente la confirmación de la resolución recurrida, previa desestimación del recurso de suplicación formulado por la parte demandada.

Por todo ello,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por la Letrada Dña. Paula Aretio Antón, en nombre y representación de la entidad VESTAS AEOLICA SAU., contra la sentencia de fecha catorce de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social Tres de Lugo , en el procedimiento 447/15, seguido a instancia de D. Luis Pablo , confirmando la expresada resolución.

Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal. Se condena a la recurrente al abono de 601 euros, en concepto de honorarios del letrado de la parte impugnante.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).



Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ